



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación N° 70-001-33-33-009-2018-00307-00

Demandante: ROCÍO RAMÍREZ GARCÍA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FOMAG

*Asunto: Traslado para alegar de conclusión*

Atendiendo la contingencia presentada ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, cuyo artículo 13, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

En el proceso de la referencia, se advierten las siguientes circunstancias:

El 23 de enero de 2020, se celebró audiencia inicial y se decretó prueba documental (constancia sobre el valor de la asignación básica percibida por la actora - mes de junio de 2017 - Institución Educativa Chalán del Municipio de Chalán – Sucre) (f.54-55).

El 27 de febrero de 2020, se celebró audiencia de pruebas, suspendida a solicitud de las partes por existir ánimo conciliatorio (f.68-69), conforme certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad accionada (f.78). La propuesta no fue aceptada por la parte actora el 09 de marzo de 2020 (f.80).

La parte actora el 29 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, allegó la documental decretada, la que fue puesta en traslado a las partes mediante el 22 de octubre de 2020, sin pronunciamiento.

Se cumplen entonces las condiciones previstas en el numeral segundo de la norma citada, razón por la cual el Despacho, ordenará a las partes la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el término concedido para ello, proferirá sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

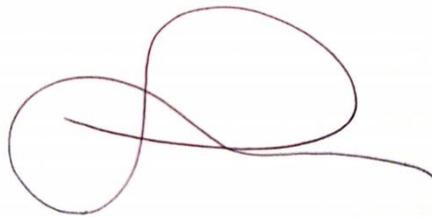
PRIMERO: Ordénese a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, en el término de diez (10) días, dentro de

los cuales el cual el señor agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 060, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA